



Roj: **SAN 2518/2023 - ECLI:ES:AN:2023:2518**

Id Cendoj: **28079230062023100321**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **10/05/2023**

Nº de Recurso: **77/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000077 /2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00686/2017

Demandante: ASOCIACION PROVINCIAL DE AUTOESCUELAS DE MADRID

Procurador: D. JAIME GONZÁLEZ MÍNGUEZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. **77/2017**, promovido por el Procurador D. Jaime González Mínguez, que actúa en nombre y en representación de la **ASOCIACION PROVINCIAL DE AUTOESCUELAS DE MADRID**, contra la resolución dictada en fecha 15 de diciembre de 2016 por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el expediente NUM000 , por la que se le sanciona con multa por importe de 182.716 euros. Ha sido parte en autos la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos solicitó a la Sala que dicte sentencia *"por la que se revoque dicha Resolución, dejándola sin efecto, o subsidiariamente, en el hipotético caso de no acogerse las pretensiones de nulidad o anulabilidad interesadas, se acuerde la moderación y rebaja del importe de la sanción impuesta"*.

SEGUNDO. El Abogado del Estado contesta a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia que desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO. Posteriormente se declararon conclusas las presentes actuaciones y quedaron pendientes para votación y fallo.

CUARTO. Para votación y fallo del presente proceso se señaló para el día 19 de abril de 2023 designándose ponente a la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Berta Santillán Pedrosa, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente recurso contencioso-administrativo la ASOCIACION PROVINCIAL DE AUTOESCUELAS DE MADRID (en adelante, APAM) impugna la resolución dictada en fecha 15 de diciembre de 2016 por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente NUM000 AUTOESCUELAS ALCALA DE HENARES por la cual se le impuso la sanción de multa por importe de 182.716 euros. Y ello por la realización de conductas colusorias prohibidas en el artículo 1 de la LDC calificadas como infracción muy grave consistentes en la recomendación colectiva de precios.

Conclusión a la que llega la CNMC porque ha entendido que el Estudio Económico emitido en fecha 3 de marzo de 2011 por el Director del Departamento de Economía Aplicada de la Universidad de Granada, D. Bienvenido, a propuesta de la APAM, es una recomendación colectiva de precios en cuanto que ha supuesto un instrumento de homogeneización de los precios de las clases prácticas para la obtención del permiso de conducir tipo B - desde el 3 de marzo de 2011 hasta finales de 2014-, así como un instrumento de unificación en la determinación del importe del lucro cesante mediante la aportación a los procedimientos judiciales de certificados emitidos por la APAM a solicitud de sus asociados atendiendo a los datos recogidos en el citado Estudio Económico. Es decir, la CNMC ha considerado que la APAM ha realizado conductas que han implicado la realización y publicación de estudios y de certificados de contenido económico de los que se deriva una recomendación colectiva (directa o indirectamente) de precios.

Concretamente, la parte dispositiva de la resolución impugnada tiene el siguiente contenido:

"PRIMERO. Declarar la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, llevada a cabo por la APAM consistente en una recomendación colectiva de precios.

SEGUNDO. La conducta anteriormente descrita y concretada debe ser calificada como muy grave, tipificada en el artículo 62.4.a) de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.

TERCERO. Declarar responsable de dicha conducta infractora de la Ley de defensa de la competencia a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Madrid (APAM).

CUARTO. Imponer a la APAM una multa sancionadora de 182.716 euros.

QUINTO. Intimar a la APAM la supresión del artículo 4.12 de sus Estatutos.

SEXTO. Intimar a la APAM para que en el futuro se abstenga de realizar conductas semejantes a la tipificada y sancionada en la presente Resolución.

SÉPTIMO. Ordenar a la APAM la difusión entre sus asociados del texto íntegro de esta Resolución.

OCTAVO. Instar a la Dirección General de Economía y Política Financiera de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución".

SEGUNDO. En el escrito de demanda presentado por la asociación recurrente se solicita la nulidad de la resolución impugnada y, de forma subsidiaria, solicita que se reduzca el importe de la sanción de multa impuesta. Y ello en virtud de las siguientes consideraciones.

Refiere que es una asociación empresarial sin ánimo de lucro integrada por 490 socios con derecho a voto representativos de 894 centros de enseñanza dedicados a la formación vial de conductores en la Comunidad de Madrid.

Niega la realización de la conducta colusoria imputada de recomendación colectiva de precios porque, a su juicio, no concurren ni los elementos objetivos ni los elementos subjetivos del tipo infractor determinantes de



la existencia de una recomendación colectiva de precios en el sentido establecido en el artículo 1 de la LDC. En esta línea de defensa sostiene que, cuando se está ante una recomendación colectiva de precios, la difusión, transmisión o comunicación de esta constituye un elemento fundamental del tipo infractor dado que ninguna recomendación puede producirse, sea cual sea el soporte y contenido específico de la misma, si no se le da difusión general entre los sujetos a los que podría ir potencialmente dirigida. Y destaca que el citado Estudio Económico no ha sido nunca difundido por la Asociación entre sus miembros por ningún cauce ni verbal ni escrito. Y, añade, que tampoco se ha debatido en las asambleas de la Asociación ni se ha publicado en la web corporativa, ni en ningún otro medio de comunicación, así como que tampoco ha sido remitido individualmente ni al conjunto de sus asociados, ni a terceras asociaciones de autoescuelas de otras provincias.

Asimismo, considera que la expedición por el secretario de la APAM de los certificados de lucro cesante tampoco evidencian la difusión entre los asociados del Estudio Económico. Y ello porque los certificados se emiten sólo a petición de parte, o a requerimiento judicial y, exclusivamente, para su utilización como prueba en un procedimiento judicial con el propósito de valorar el lucro cesante para establecer la indemnización por paralización involuntaria de un activo productivo.

Por otra parte, señala que no concurre el elemento subjetivo del tipo infractor toda vez que nunca tuvo intención de realizar una recomendación colectiva de precios a sus asociados y que la única finalidad del Estudio Económico encargado por la APAM, pero a petición de los asesores jurídicos de Hispa Colex Servicios Jurídicos, S.L.P. que eran los asesores de la compañía aseguradora Zúrich, fue la de apoyar a sus asociados en las reclamaciones judiciales del lucro cesante. Sostiene que, dada la dificultad para acreditar dicho lucro cesante y como remedio frente a la frecuente desestimación de las demandas judiciales formuladas para su recuperación, Hispa Colex advirtió a la APAM de *"la conveniencia de disponer de un informe económico que respaldara los llamados certificados gremiales utilizados en las reclamaciones de lucro cesante por paralización de los vehículos de autoescuela, teniendo por tanto dicho informe como único objeto, servir como aval y poder expedir certificados de lucro cesante por paralización de los vehículos de autoescuela"*.

Asimismo, señala que no se han producido efectos en el mercado.

Finalmente, sostiene la falta de motivación en la imposición de la sanción de multa, así como la vulneración del principio de proporcionalidad.

TERCERO. Centrado el objeto de debate, corresponde a esta Sala analizar si existe prueba de cargo suficiente que permita imputar a la asociación recurrente la conducta colusoria que ha sancionado la CNMC consistente en efectuar una recomendación colectiva de precios a sus asociados a través del Estudio Económico elaborado en fecha 3 de marzo de 2011 por el Director del Departamento de Economía Aplicada de la Universidad de Granada, D. Bienvenido .

Como hemos expuesto anteriormente, las partes muestran sus diferencias sobre la existencia o no de la conducta imputada de recomendación colectiva de precios.

Así, la CNMC ha entendido que el referido Estudio Económico encargado por la APAM ha permitido establecer un estándar en el precio de las clases prácticas ofrecidas por las autoescuelas para la obtención del permiso de conducir tipo B y ello ha eliminado la incertidumbre en el comportamiento competidor puesto que es razonablemente posible anticipar cual va a ser el comportamiento de los competidores en relación con uno de los elementos esenciales de competencia en el mercado analizado, como es el precio de las clases prácticas.

Por el contrario, la recurrente niega que el referido Estudio Económico suponga una recomendación colectiva de precios a sus asociados porque, según dice, la única razón por la que se encargó fue para proporcionar a los asociados, que así lo solicitaran, certificados para presentarlos ante los órganos judiciales como justificantes del importe del lucro cesante ocasionado por la paralización de los vehículos de las autoescuelas por accidentes de tráfico y facilitar así la cuantificación de la indemnización reclamada.

CUARTO. El Tribunal Supremo en la sentencia dictada en fecha 24 de octubre de 2014 (recurso de casación nº 1220/2011) define la recomendación colectiva diciendo: *"E ste concepto se caracteriza por tratarse de acuerdos adoptados por entidades u operadores económicos dirigidos a homogeneizar o armonizar conductas de los destinatarios en detrimento de la independencia de comportamiento y de la libertad y autonomía de actuación"*.

Esta Sala anticipa la desestimación del presente recurso porque no compartimos la tesis de la recurrente quien niega la existencia de la recomendación colectiva de precios a sus asociados. Al contrario, consideramos que el referido Estudio Económico sí tenía virtualidad para generar entre los asociados de la APAM una cierta disposición o comportamiento común como resultado de la unificación de las estrategias comerciales en relación con el precio de las clases prácticas para la obtención del permiso de conducir tipo B sustituyendo así la actuación independiente de las autoescuelas en el mercado analizado y limitándose, en consecuencia, la competencia en el sector. Conclusión que alcanza esa Sala en virtud de los siguientes razonamientos.



No compartimos la afirmación de la recurrente cuando sostiene que la emisión del Estudio Económico tenía como única finalidad la de facilitar a las autoescuelas el importe de las cuantías indemnizatorias en los casos de lucro cesante por la paralización de los vehículos por accidentes de tráfico lo cual, a juicio de la recurrente, no sería contrario a la competencia porque no implicaba una recomendación colectiva de precios.

A diferencia de lo que sostiene la recurrente, el contenido del propio Estudio Económico nos da pistas sobre cuál era el objeto de su emisión pues reconoce expresamente que es: *"determinar si el precio mínimo de una clase práctica de coche escuela para la obtención del permiso B de conducción, fijado por la Asociación Provincial de Autoescuelas de Madrid, con la finalidad de evitar situación de dumping, está correctamente calculado para poder obtener un mínimo de margen de rentabilidad"*. Y, en esta misma línea, en dicho Estudio Económico se dice: *"Dicho estudio se realiza a la vista de la existencia de un fuerte crecimiento y apertura de autoescuelas y secciones en la última década en la provincia de Madrid, originado por un aumento de demanda que ha dado lugar a un mercado muy voluminoso y a un fuerte incremento de la competencia que provoca que, por parte, de algunas autoescuelas y al objeto de captación de clientes se disminuya a través de ofertas atractivas el precio de matriculación y de clases prácticas; especialmente, por aquellas autoescuelas que cuentan con varias secciones y con bastantes vehículos que son capaces de rebajar sus beneficios, afectando especialmente al pequeño empresario que no puede mantener, ni subsistir económicamente con esta política de precios"*. Además, se añade en el citado Estudio Económico que el precio de las clases prácticas fijado implica ajustar beneficios y costes al referir que: *"Por lo tanto, una vez determinada la media de clases prácticas que se imparten al día, el beneficio mínimo de una clase práctica para la obtención del permiso de conducir del tipo B, a partir del cual se puede hablar de una rentabilidad cercana al 15%, en concreto del 14,10%, para una autoescuela media es de 29 euros (34,22 euros IVA incluido) que es el fijado por la Asociación Provincial de Autoescuelas de Madrid"*.

Y, de lo que hasta ahora hemos expuesto, es difícil compartir que el Estudio Económico tuviera una finalidad realmente competitiva; todo lo contrario puesto que permite a las autoescuelas asociadas a la APAM conocer cuál puede ser el comportamiento de sus competidoras en cuanto a uno de los elementos esenciales de la competencia, como es el precio de las clases prácticas para la obtención del permiso de conducir tipo B; y ese conocimiento permite a las autoescuelas adoptar sin riesgos sus decisiones empresariales al conocer previamente cuál es el precio que se ha entendido como rentable para todas las autoescuelas a las que afecta el estudio económico.

Por otra parte, aunque no compartimos por las razones ya expuestas que la finalidad del Estudio Económico fuera la de facilitar a las autoescuelas un precio para la determinación del lucro cesante, lo cierto es que tampoco entendemos que esa finalidad pudiera, en todo caso, ser competitiva. Y ello porque las pérdidas económicas que pueda implicar la paralización de los vehículos por accidentes de circulación deberán acreditarse de forma individualizada por la autoescuela afectada atendiendo únicamente a su actividad económica y, en todo caso, a los precios que en su estrategia comercial ha fijado al margen del precio fijado por otras empresas competidoras.

Por otra parte, aunque pudiéramos aceptar a efectos meramente dialécticos que la emisión del Estudio Económico pudiera tener como única finalidad la de facilitar por parte de la recurrente certificados relativos al importe del lucro cesante a favor de sus asociados para que los aportasen en sus reclamaciones judiciales al fijarse en ellos el importe de la cuantía indemnizatoria reclamada por lucro cesante, lo cierto es que, sin embargo, con ello lo que realmente se está poniendo en conocimiento de sus asociados es un precio sobre las clases prácticas que se ha calificado como eficiente. Y ese conocimiento permite ya una cierta disposición o comportamiento entre los asociados a la APAM que sustituye la actuación independiente de las autoescuelas por una actuación colectiva en cuanto que tiene como resultado la coordinación y unificación de las estrategias comerciales como consecuencia de una recomendación colectiva de precios. Todo lo cual, limita la competencia en el mercado afectado y, como se dice en el Estudio Económico, evita la competencia desleal y el dumping.

Por otra parte, no hay duda de que el citado Estudio Económico se ha realizado a petición de la Asociación Provincial de Autoescuelas de Madrid al señalar el citado estudio que: *"El presente estudio se realiza a petición de la Asociación Provincial de Autoescuelas de Madrid, para acreditar el coste mínimo de una clase práctica de coche escuela, para la obtención del permiso B de conducción, a fin de evitar la competencia desleal que existe en este sector"*.

En definitiva, la elaboración del citado Estudio Económico a propuesta de la APAM permite concluir que su contenido es anticompetitivo y que, entre las facultades de asesoramiento de la Asociación no se encuentra la de uniformar precios ni la de orientar sobre los precios de las clases prácticas a las autoescuelas que son empresas competidoras entre sí. Lo que permite concluir que, en el caso analizado, concurre el elemento subjetivo del tipo infractor y, además, el citado Estudio Económico persigue una finalidad colusoria y anticompetitiva.



QUINTO. La recurrente sostiene también que, en todo caso, el Estudio Económico no ha tenido difusión entre las empresas asociadas lo que, a su juicio, impide hablar de recomendación colectiva de precios a sus asociados insistiendo en que su contenido solo se ha enviado a las autoescuelas que así lo solicitaban como elemento probatorio para justificar la indemnización por lucro cesante por paralización de los vehículos por accidente de circulación. Y entiende que esa falta de difusión impide la existencia de la conducta sancionada como es la recomendación colectiva de precios.

Nuevamente esta Sala rechaza las alegaciones de la recurrente. Para que los precios recomendados puedan llegar a conocimiento, en este caso, de las autoescuelas asociadas a la APAM, no es necesaria una difusión formal o por los medios habituales de comunicación entre la Asociación y sus asociados, bien a través de correo electrónico, o en reuniones de la asociación, o en páginas web, etc. Entendemos que, en el caso analizado, sí ha existido difusión de los precios recomendados y, por tanto, conocimiento de los mismos por parte de las empresas asociadas a través de los certificados emitidos por la APAM a petición de las autoescuelas en los que se recogía el precio fijado en el Estudio Económico para las clases prácticas para la obtención del permiso de conducir tipo B cualquiera que fuera la finalidad que luego se diera a esos certificados por parte de las autoescuelas. Y ello es así porque ese conocimiento permitía ya a las empresas cierta disposición o comportamiento que limitaba las estrategias empresariales individuales en cuanto que conocían el precio que la Asociación, bajo la apariencia de licitud, había concluido como precio eficiente en el Estudio Económico que había encargado. Lo cual permite integrarse en el concepto de conducta anticompetitiva en la medida en que permitía uniformar los precios de las clases prácticas entre todas las autoescuelas con la consecuencia de pérdida de competencia entre ellas al desaparecer la incertidumbre en uno de los elementos esenciales de la libertad empresarial. Y, además, ello tiende a homogenizar excluyendo la divergencia de precios que resultaría de un sistema libre en el que cada empresario fija los precios en función de sus decisiones empresariales y no por el conocimiento del precio que puedan fijar a la vista de ese Estudio Económico.

Estamos, por tanto, ante una conducta prohibida en el artículo 1 de la LDC que implica una restricción de la competencia por el objeto en la medida en que tiene aptitud para lograr el objetivo perseguido de falseamiento de la libre competencia en el mercado. Es decir, se trata de una conducta colusoria que se sanciona por el objeto y no por los efectos que haya podido producir en el mercado de tal manera que, al margen del mayor o menor grado de coactividad para materializarse esa recomendación colectiva de precios, lo cierto es que la conducta colusoria existe desde el momento en el que por sí misma, dada su naturaleza, tiene capacidad para alterar la competencia. Por esa razón, coincidimos con la resolución recurrida en que estamos ante una recomendación colectiva de precios porque el precio de las clases prácticas fijado como eficiente en el Estudio Económico presenta aptitud suficiente para poder incidir en el mercado analizado, aunque no se consiga dicho efecto necesariamente. Y ello porque los criterios del Estudio Económico analizados posibilitan que las autoescuelas puedan anticipar el comportamiento de sus competidores limitando las posibilidades de elección de los usuarios de sus servicios. De esta forma, los criterios recogidos en el Estudio Económico actuarían como elemento disuasorio de la libre competencia en el mercado de los servicios empresariales prestados por las autoescuelas.

El Tribunal Supremo en la reciente sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 2022 (recurso de casación nº 7573/2021) analiza la legalidad de la sanción impuesta al Colegio de Abogados de Las Palmas por la realización de conductas que la CNMC había calificado como recomendación colectiva de precios y, en lo que ahora nos interesa, concluye que ese tipo de conductas colusorias son infracciones por el objeto. En este sentido expone:

"En todo caso, es obligado señalar que nos encontramos aquí ante una infracción por objeto; de manera que apreciar o descartar la existencia de infracción no es algo que depende del efecto concreto que la conducta haya producido en el mercado.

La tradicional distinción, en el ámbito del Derecho de la Competencia, entre las infracciones "por objeto" y las infracciones "por efecto" ha sido examinada por esta Sala en ocasiones anteriores. Sirvan de muestra nuestras sentencias nº 3056/2021, de 15 de marzo (casación 3405/2020, F.J. 3º) y nº 43/2019, de 21 de enero (casación 4323/2017, F.J. 3º). De esta segunda resolución - STS 43/2019 , F.J. 3º, reproducimos ahora los siguientes fragmentos:

" (...) la diferencia entre conductas prohibidas por su objeto o por sus efectos deriva, en primer lugar, del tenor literal del propio artículo 1 LDC -así como del artículo 101 TFUE -, que prohíbe "todo acuerdo, [...] que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional [...]". Como señala la Sentencia del TJUE de 14 de marzo de 2013, (Allianz Hungária Biztosító y otros, C-32/11 , apart. 35) "la distinción entre "infracciones por objeto" e "infracciones por efecto" reside en el hecho de que determinadas formas de colusión entre empresas pueden considerarse, por su propia naturaleza,

perjudiciales para el buen funcionamiento del juego normal de la competencia [...]". En el mismo sentido se pronunció el TJUE en su sentencia de 27 de abril de 2017, (FSL, C-469/15 P, apart. 104) y más recientemente, en su sentencia de 23 de enero de 2018, (F. Hoffmann-La Roche y otros, apart. 78).

La sentencia del TJUE de 20 de noviembre de 2008 (asunto C-209/07) ya puso de manifiesto los criterios para determinar si nos encontramos ante una infracción por el objeto o para establecer si era necesario establecer su incidencia sobre el mercado, afirmando que:

"Procede recordar que, para estar incurso en la prohibición establecida en el artículo 81 CE, apartado 1, un acuerdo debe tener "por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común". Es jurisprudencia reiterada del TJUE, desde la sentencia de 30 de junio de 1966, LTM (56/65, Rec. pp. 337 y ss., especialmente p. 359), que el carácter alternativo de este requisito, como indica la conjunción "o", lleva en primer lugar a la necesidad de considerar el objeto mismo del acuerdo, habida cuenta del contexto económico en el que se debe aplicar. Sin embargo, en caso de que el análisis de las cláusulas de dicho acuerdo no revele un grado suficiente de nocividad respecto de la competencia, es necesario entonces examinar los efectos del acuerdo y, para proceder a su prohibición, exigir que se reúnan los elementos que prueben que el juego de la competencia ha resultado, de hecho, bien impedido, bien restringido o falseado de manera sensible.

Para apreciar si un acuerdo está prohibido por el artículo 81 CE, apartado 1, la toma en consideración de sus efectos concretos es superflua cuando resulta que éste tiene por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia en el interior del mercado común (sentencias de 13 de julio de 1966, Consten y Grundig/Comisión, 56/64 y 58/64, Rec. pp. 429 y ss., especialmente p. 496, y de 21 de septiembre de 2006, Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied/Comisión, C-105/04 P, Rec. p. I-8725, apartado 125). Este examen debe efectuarse a la luz del contenido del acuerdo y del contexto económico en que se inscribe (sentencias de 28 de marzo de 1984, Compagnie royale asturienne des mines y Rheinzink/Comisión, 29/83 y 30/83, Rec. p. 1679, apartado 26, y de 6 de abril de 2006, General Motors/Comisión, C-551/03 P, Rec. p. I-3173, apartado 66)."

En fin, debemos reiterar ahora la conclusión que expusimos en nuestra sentencia nº 43/2019, de 21 de enero (casación 4323/2017, F.J. 4º):

"...en materia de defensa de la competencia, cuando se concluya que nos encontramos ante "infracciones por objeto" no es necesario analizar la incidencia que dicha conducta infractora tiene sobre el mercado, ya que por su propia naturaleza son aptas para incidir en el comportamiento de las empresas en el mercado, ni es posible rebatir esta apreciación mediante observaciones basadas en que los acuerdos colusorios no tuvieron efectos relevantes en el mercado".

Pues bien, la existencia de baremos, es decir, listados de precios para cada actuación de los abogados, opera como elemento disuasorio de la libre competencia en el mercado de los servicios profesionales prestados por abogados en cuanto tiende a homogenizar los honorarios a la hora de tasar las costas, operando en contra de la libertad y divergencia en la fijación de precios. Y es una conducta prohibida en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia que implica una restricción de la competencia por el objeto, dado que es potencialmente apta para lograr el objetivo perseguido. Es decir, que con independencia de que la recomendación de precios surta un mayor o menor efecto homogeneizador, la conducta colusoria existe desde el momento en el que por sí misma tiene capacidad para menoscabar la competencia".

Esta Sala, al igual que la CNMC, concluye que la APAM ha llevado a cabo una actuación contraria a los principios de la competencia por cuanto que el contenido del Estudio Económico emitido a propuesta de dicha asociación implica, por las razones antes expuestas, una recomendación colectiva de precios contraria a los principios de libertad de empresa y tiene capacidad para alterar la competencia. En este caso, existe esa capacidad porque permite alcanzar una homogeneización de los precios con capacidad para eliminar la incertidumbre en el comportamiento de las empresas competidoras.

SEXTO. Asimismo, la recurrente indica que la sanción de multa impuesta es nula por cuanto carece de motivación y porque vulnera el principio de proporcionalidad.

La conducta sancionada se ha calificado como infracción muy grave en el artículo 62.4.a) de la LDC y será sancionada con multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, según dispone el artículo 63.1 de la misma regulación, en este caso del ejercicio 2015.

No compartimos la afirmación de la recurrente de falta de motivación en la determinación del importe de la sanción de multa toda vez que, en la resolución impugnada se especifican los criterios que van a determinar el importe de la multa atendiendo a los criterios de graduación recogidos en el artículo 64 de la Ley de Defensa de la Competencia tales como gravedad de la infracción, alcance y ámbito geográfico de la conducta



y las características del mercado afectado. Criterios recogidos y analizados en la resolución sancionadora que el recurrente no ha discutido en esta vía judicial lo cual impide aceptar su alegación de indefensión por desconocer, según refiere, las razones que ha tenido en cuenta la CNMC para cuantificar el importe de la sanción de multa. Criterios que, según se indica en la resolución impugnada, han determinado la aplicación del tipo sancionador del 0,6% sobre 30.452.725 euros- volumen de negocios total de la infractora en el ejercicio anterior al de la imposición de la multa- y de ello resulta la multa por importe de 182.716 euros.

Pues bien, en modo alguno puede decirse que la cuantificación de la multa resulte, ni inmotivada -las consideraciones que anteceden demuestran que se apoya en una motivación bastante- ni que tampoco sea desproporcionada, pues aplica el tipo sancionador del 0,6 % cuando el tipo máximo que podía aplicarse era del 10%.

SÉPTIMO. Todo lo expuesto nos lleva a la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer a la parte recurrente las costas procesales causadas en esta instancia.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo núm. **77/2017**, promovido por el Procurador D. Jaime González Mínguez, que actúa en nombre y en representación de la **ASOCIACION PROVINCIAL DE AUTOESCUELAS DE MADRID**, contra la resolución dictada en fecha 15 de diciembre de 2016 por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente NUM000 por la que se le impuso la sanción de multa por importe de 182.716 euros. Y, en consecuencia, confirmamos la resolución administrativa impugnada al entender que es conforme con el ordenamiento jurídico.

Se imponen a la recurrente las costas procesales causadas en esta instancia.

Así por esta nuestra Sentencia, que se **notificará** en la forma prevenida por el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días debiendo acreditarse en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.